

**JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS  
ACCION DE PROTECCION 420-2011**

Guayaquil, 20 de abril de 2011; las 19H00

**VISTOS:** En virtud del sorteo efectuado, correspondió a este Juzgado de Garantías Penales conocer la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por el ciudadano LUCIO BERNABÉ MONTECÉ GILER, en contra de: CORONEL DE POLICÍA E.M. MIGUEL ÁNGEL CHIRIBOGA HURTADO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE, CAPITÁN JOSELITO LÓPEZ BRITO-VOCAL, CAPITÁN JACKSON MONTENEGRO POZO- VOCAL.- Aceptada al trámite que le corresponde se ha señalado día y hora para la Audiencia en conformidad con lo dispuesto en el art.14 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Siendo el estado del proceso el de resolver, se considera: **PRIMERO.-** *No se ha omitido solemnidad sustancial que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su Validez.* **SEGUNDO.-** La competencia para conocer esta acción se encuentra conferida en virtud de lo que dispone el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el art.14 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **TERCERO.-** El ciudadano LUCIO BERNABÉ MONTECÉ GILER deduce acción de protección en contra del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE CLASES Y POLICIAS DE LA POLICIA NACIONAL, que tramitó y resolvió el proceso instaurado en su contra, cuyos integrantes fueron los señores: CORONEL DE POLICÍA E.M. MIGUEL ÁNGEL CHIRIBOGA HURTADO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE, CAPITÁN JOSELITO LÓPEZ BRITO-VOCAL, CAPITÁN JACKSON MONTENEGRO POZO- VOCAL, solicitando se deje sin efecto el contenido de la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional con fecha 24 de enero de 2011, a las 9H00, mediante la cual se resolvió imponerle la sanción de la destitución o baja de las filas policiales por "haber encuadrado su conducta en una falta Disciplinaria de Tercera Clase determinada en los Art. 63 y 64, numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Disponiendo mi inmediata reincorporación a las filas policiales. Que se borre de su hoja de vida todo registro relacionado con el presente Tribunal de Disciplina en el cual se lo cesó de sus funciones. En la audiencia pública, el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que la parte demandada manifestó que: "... la parte actora presenta una acción de protección en el año 2009 pidiendo que en sentencia se declare la SUSPENSIÓN TOTAL DE LA INSTAURACION DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA, convocado para el día 18 de Agosto del 2009, alegando las mismas supuestas violaciones que hoy pretenden confundir a su señoría, luego de varias suspensiones se realiza la audiencia el 17 de febrero del 2010, en la que el señor juez Decimo Tercero de lo Penal declara sin lugar la acción y ordena que se instaure el tribunal de disciplina, esto fue apelado y en Sala se confirma la resolución del inferior con fecha 10 de diciembre del 2010 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte provincial de Guayaquil, con lo que mediante memo 10878-CD de fecha 29 de diciembre del 2010, se señala para el día jueves 06 de enero del 2011 para la reinstalación del Tribunal de Disciplina, la cual comparece la parte actora mediante escrito del abogado defensor aduciendo que no ha sido notificado y se procede a señalar nueva fecha día y hora para el martes 18 de enero del 2011 a las 15h00, la cual es suspendida nuevamente señalando fecha para el 20 de enero del 2011, la cual quedó convocada nuevamente para el día 24 de enero del 2011 a las 09h00 del 2011 con estos antecedentes el 24 de enero del 2011 se realiza la AUDIENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA, en la que luego un exhaustivo análisis a los informes investigativos y a

las pruebas aportadas se concluye que el mencionado policía ha encuadrado su conducta en el Art 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. En representación de la Procuraduría General del Estado, manifiesta: que el accionante "que está "recurriendo" de un acto administrativo lo cual desde ya dejó aclarado que no es materia constitucional, en todo caso, siguiendo con los hechos del reclamo, y sus implicaciones legales hay que notar señor juez que el accionante cometió la falta atentatoria o de tercera clase establecida en el artículo 64 número 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. En efecto saber y no comunicar, que está ingresando una persona con pasaporte cambiado, hecho que uno de los testigos del sumario pudo establecer fácilmente por la foto del documento y por una pregunta simple y directa, es ocultar información a sus superiores, esta falta es de exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina, organismo que lo sancionó, es irrelevante y desleal hacer acusaciones sobre supuestas irregularidades cometidas en el proceso, si el accionante tiene que hacer una acusación es su responsabilidad ciudadana hacerla en forma propia ante los tribunales de justicia, en todo caso eso no es materia del presente reclamo, aunque se quiera hacerlo pasar como tal ligándolo de forma sutil a la queja de violaciones del proceso. No se puede comprender de qué forma en un asunto en el que se tienen que examinar tantos aspectos como idoneidad de testigos, suficiencia de pruebas y presentar nuevas pruebas en respaldo de lo que se alega pueda pretenderse una resolución expedita en una acción de protección. No hay ninguna prueba de que el acto impugnado y el procedimiento previo lesionen los derechos alegados por el accionante, pues, se ha observado la normativa pertinente en la institución Policial para juzgar un hecho calificado como falta; se ha realizado un juzgamiento en el ámbito administrativo y disciplinario, apegado a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente, concluyendo en una resolución debidamente motivada, pues determina los hechos juzgados y la pertinencia a ellos de la aplicación de la norma sancionadora, por lo que el presente caso no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de protección. Adicionalmente el artículo 84 del Reglamento ya mencionado establece que "Se podrá reclamar de las sanciones impuestas por faltas, excepto de las impuestas en sentencia del Tribunal de Disciplina o en orden del Presidente de la República.", es decir que si bien es correcto decir que se ha terminado la línea de la reclamación administrativa, la Acción de Protección es para poder resolver ciertos casos de excepción cuando concurren en su naturaleza los requisitos que lo tornan inmediato e indispensable, no puede admitirse que cualquier acto administrativo, ni aún en el caso de que se pretenda injusto, tenga que ser materia de una Acción de Protección...". **CUARTO:** *El recurrente demanda la violación del derecho constitucional al debido proceso en el Tribunal de Disciplina seguido en su contra y que resultó con su destitución, según el accionante se habría violentado su derecho a la defensa, pues, "no ha contado con los medios suficientes para ejercer su derecho a la defensa". De lo expuesto en su acción y documentos acompañados se colige que el accionante fue debidamente notificado y asistido por un profesional del derecho, por lo que pudo ejercer su derecho a la defensa sin limitaciones, respetando su derecho a la defensa en el trámite seguido en su contra. En el trámite ante el Tribunal de Disciplina del cual resultó el acto administrativo impugnado por el recurrente no se evidencia que se ha violentado ningún derecho constitucional subjetivo, ya que ha sido comprobado mediante documentos certificados en el expediente.* **QUINTO:** *El Art. 88 de la Constitución de la República dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o*

ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". El artículo 76 número 3 de la Constitución de la República, establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley, como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley, (Principio de Legalidad). El artículo 160 inciso cuarto, de la Constitución, señala que "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley." El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el No. 4 dice: "cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; en concordancia con el Art. 4 numeral 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que refiere a los principios procesales de la justicia constitucional, que dice: "No. 14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional." . La acción de protección no puede admitirse contra cualquier acto administrativo, puesto que esto significaría que el trámite previsto por la Ley y el sistema judicial no tendría significado y razón de ser alguna ya que entonces se debería resolverse por esta vía constitucional, creando así una verdadera desproporcionalidad y desnaturalización de la Acción de Protección, ya que de conformidad con el último inciso del numeral tercero del Art. 78 de la Constitución Política sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, en concordancia con el artículo 173 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial", jamás se menciona que pueda resolverse mediante la garantía jurisdiccional de acción de protección. En el presente caso, la ley preexistente a la que debe sujetarse el accionante es la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que en su artículo 1 establece que: "El recurso contencioso administrativo puede interponerse por la personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante. "Es decir los ciudadanos tienen esta vía para presentar sus reclamos siempre que se sientan amenazados ante el poder del Estado y de instituciones particulares. El **doctor Luis Cueva Carrión en su obra "Acción Constitucional ordinaria de protección"**, ( cita hecha por la ABOGADA LOURDES PINCAY OSORIO en representación del DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO), **que dice:** "Si para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común. Antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por esta vía que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo.".- SEXTO: En la especie con los fundamentos de derecho expuestos, se enervan las alegaciones de la parte accionante, y se declara que no existe vulneración

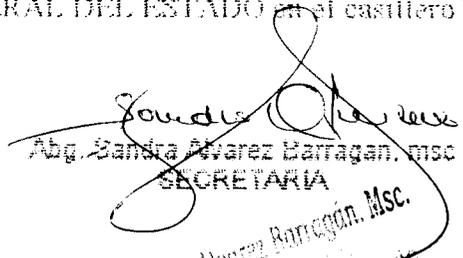
de derecho constitucional alguno, ni el accionante ha sido privado del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, por cuanto, tanto en la petición de acción de protección presentada por el actor, como en la exposición hecha en esta audiencia no ha justificado que la vía judicial no es adecuada ni eficaz. Al no comprobarse la vulneración de los derechos constitucionales, no es competencia del Juez Constitucional el conocer y resolver asuntos de índole administrativo o laboral, ya que la Acción de protección es residual. Con estos antecedentes, y fundamentos de hecho y de derecho, como Jueza Duodécimo de Garantías Penales del Guayas en funciones de Jueza Constitucional, en uso de la facultad que me concede el inciso final del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **declara INADMISIBLE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** que ha promovido el ciudadano **LUCIO BERNABÉ MONTECÉ GILER**, materia de este juzgamiento. Esta providencia contiene un AUTO y no una sentencia, por lo que no está sometida a la eventual selección de que trata el Art. 25 de la Ley Orgánica Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Téngase por legitimadas las intervenciones de los Abogados defensores. Notifíquese

Br. Adalberto Manrique Rossi  
Jueza Duodécimo Segundo de Garantías Penales del Guayas

Br. Gladys María Barragán, Msc.  
Jueza Duodécimo Segundo de Garantías Penales del Guayas

321  
fueron recibidos

En Guayaquil, lunes veinte y cinco de abril del dos mil once, a partir de las once horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MONTECE GILER LUCIO BERNABÉ en el casillero No. 36. CHIRIBOGA HURTADO MIGUEL ANGEL...CORONEL DE POLICIA, LOPEZ BRITO JOSELITO...CAPITAN, MONTENEGRO POZO JACKSON...CAPITAN, TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE CLASES Y POLICIAS DE LA POLICIA NACIONAL en el casillero No. 3957. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No. 3002. Certifico: ^

  
Abg. Sandra Alvarez Barragan, msc  
SECRETARIA  
Abg. Sandra Alvarez Barragan, Msc.  
Juzgado de  
Criminal de Guayas



-57-  
Guevara  
4  
Seje.

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - PRIMERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO.** Guayaquil, sábado 7 de enero del 2012, las 16h40. VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por el Coronel de Policía de E.M. Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz el 30 de Diciembre del 2011 a las 10h18, la sentencia es conforme a la verdad histórica y realidad procesal, por lo tanto se rechaza la solicitud horizontal de ampliación y aclaración de conformidad con el Art. 292 del Código de Procedimiento Civil y Art. 130 No. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Ejecutoriado este auto devuélvase el proceso al Juzgado de origen.- Notifíquese.-

  
AB DAVID AYALA PONCE  
CONJUEZ

  
AB MARCO QUIMIS VILLEGAS  
CONJUEZ

  
DR. FERNANDO ARTURO GRAU  
ABOSTEGUI  
JUEZ

Certifico:

  
Ab. Insuaste Gomez Judith  
SECRETARIO RELATOR

En Guayaquil, lunes nueve de enero del dos mil doce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MONTECE GILER LUCIO BERNABE en la casilla No. 4674; MONTECE GILER LUCIO BERNABÈ en la casilla No. 36; PROCURADURIA en la casilla No. 3002 del Dr./Ab. AB.. CHIRIBOGA HURTADO MIGUEL ANGEL ...CORONEL DE POLICIA, LOPEZ BRITO JOSELITO.....CAPITAN, MONTENEGRO POZO JACKSON.....CAPITAN, TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE CLASES Y POLICIAS DE LA POLICIA NACIONAL en la casilla No. 3957. Certifico:

  
Ab. Insuaste Gomez Judith  
SECRETARIO RELATOR

